



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 026 -2018-GRA/PEMS-GE

VISTO:

El Informe de Precalificación de Faltas N° 047-2017-GRA/PEMS-GE/SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, originado en el Informe Final de la Comisión Investigadora Calificación de Damnificados por el Proyecto Especial Majes Siguan aprobada mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA-PEMS-GE conformada por Acuerdo Regional N° 078-2015-GRA/CR.

CONSIDERANDO:

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado. Así, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.



Que, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el reglamento)", establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Que con Resolución N° 001599-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2017, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha declarado la nulidad de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 080-2017-GRA/PEMS-GE, del 12 de mayo de 2017 y de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2017-GRA/PEMS-OA/URH, del 12 de junio de 2017, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, retro trayendo el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica debiéndose tener en consideración los criterios señalados en la mencionada Resolución.

Que mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 080-2017-GRA/PEMS-GE, del 12 de mayo de 2017 se dispuso iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores y/o ex servidores Renzo Aníbal Oviedo Serna, César Mauro Flores Villanueva y Germán Alberto Ordóñez Gómez quienes conformaron el Equipo Técnico Mixto designado como responsable para calificar a los damnificados del Valle de Siguan, Quilca y Lluta.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Que, con Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2017-GRA/PEMS-OA/URH, del 12 de junio de 2017, como consecuencia del proceso disciplinario iniciado, se impuso al ex servidor Germán Alberto Ordóñez Gómez sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días.

Que si bien la Resolución N° 001599-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala se ha emitido en vista del Recurso de Apelación interpuesto por el procesado Germán Alberto Ordóñez Gómez, al haber declarado la nulidad de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 080-2017-GRA/PEMS-GE que dispuso el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario a los tres servidores y/o ex servidores mencionados tiene que entenderse que tal nulidad alcanza también a las Resoluciones de la Unidad de Recursos Humanos N° 001-2017-GRA/PEMS-OA/URH y N° 002-2017-GRA/PEMS-OA/URH, con las que se sancionó a Renzo Aníbal Oviedo Serna y a César Mauro Flores Villanueva, respectivamente, atendiendo al principio de que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, según establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que en cuanto a los criterios señalados en la Resolución N° 001599-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, estos tiene que ver con:

- Que la Sala «no logra advertir cuáles son las funciones que el impugnante, en calidad de Especialista en Gestión Ambiental y como integrante del “Equipo Técnico Mixto” de la Entidad habría incumplido o vulnerado, así como tampoco se aprecia que la Entidad haya precisado la norma o disposición que regularía o recoge puntualmente tales funciones» (numeral 41);
- «Asimismo, respecto a las faltas atribuidas al impugnante, cabe señalar que por sí solas no satisfacen el principio de tipicidad, puesto que se tratan de normas de remisión, es decir, normas que requieren ser complementadas con otras disposiciones del mismo Decreto Legislativo, de su Reglamento o de otra norma que sea compatible con ellas, a fin de que se logre especificar la falta imputada» (numeral 43);
- Finalmente, por haberse vulnerado el principio de legalidad al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber transgredido la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, como por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, lo que constituye inobservancia de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 que prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en esta Ley y la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora en el mismo procedimiento administrativo disciplinario (numerales 47 a 50).



IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES INVOLUCRADOS

Renzo Aníbal Oviedo Serna, identificado con DNI N° 29651626 y con domicilio en Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 237, Urbanización Primavera, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEMS.

César Mauro Flores Villanueva, identificado con DNI N° 29685366 y con domicilio en Urbanización Santa María II, Manzana H, Lote 2 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba en el cargo de Especialista en Saneamiento.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Germán Alberto Ordóñez Gómez, identificado con DNI N° 29483399 y con domicilio en calle 28 de Julio N° 111, departamento N° 305-B, Urbanización la Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba en el cargo de Especialista en Gestión Ambiental.

ANTECEDENTES

Que, por Acuerdo Regional N° 016-2014-GRA/CR-Arequipa, del 24 de enero de 2014, el Consejo Regional de Arequipa dispuso la conformación de un Equipo Técnico Mixto, formalizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR, del 17 de febrero de 2014, designando como representantes del Proyecto Especial Majes Siguas a los servidores Renzo Oviedo Serna, César Flores Villanueva y Germán Ordóñez Gómez encargándoseles la revisión y evaluación de los expedientes de las personas que se presentaron como damnificados de los valles de Siguas, Quilca y Lluta;

Que, el Equipo Técnico Mixto, mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE, de fecha 30 de julio de 2015, el Proyecto Especial Majes Siguas aprobó una lista de 492 supuestos damnificados correspondientes a los Valles de Quilca, San Juan de Siguas, Santa Isabel de Siguas, Lluta y Querque.

Que el procedimiento seguido y el contenido de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE fueron cuestionados por diversas personas, las cuales manifestaron su disconformidad denunciando la existencia de irregularidades lo cual generó la conformación de la Comisión Especial Investigadora mediante Acuerdo Regional N° 078-2015-GRA/CR. Dicha Comisión ha emitido su Informe Final, aprobado mediante Acuerdo Regional N° 014-2016-GRA/CR, que concluyo que en los procedimientos administrativos en los que intervino el "Equipo Técnico Mixto", conformado por Acuerdo Regional N° 016-2013-GRA/CR-Arequipa, se obviaron totalmente las normas contenidas en la Ley N° 27444 y existe tal número de deficiencias e incongruencias que les restan cualquier valor y que dadas las irregularidades que han sido detectadas -las que configuran indicios de la existencia de grave responsabilidad-corresponde que se instauren los respectivos procedimientos disciplinarios en contra de los servidores involucrados.



ANALISIS

Marco Procedimental

Que el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), establece que: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

Que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que dichas normas entrarán en vigencia a los 3 meses de publicado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto es el 14 de septiembre del 2014, en este sentido el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala:

6.1 Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



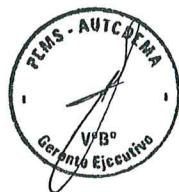
procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Hechos

Que, el Equipo Técnico Mixto, formalizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR, del 17 de febrero de 2014, integrado por los servidores Renzo Oviedo Serna, César Flores Villanueva y Germán Ordóñez Gómez como representantes del Proyecto Especial Majes Sigvas, debió efectuar la evaluación de los hechos materiales expuestos y la documentación presentada por los administrados para demostrar su condición de damnificados y de esta manera poder elaborar una lista con las personas que realmente hayan resultado damnificadas por las actividades del Proyecto Especial Majes Sigvas, lo que llevaba implícito el reconocimiento de la obligación de resarcir los daños con cargo al patrimonio de la entidad.



Imputación de Cargos

Que, el trabajo realizado por el Equipo Técnico Mixto dio lugar a la emisión de la lista de damnificados aprobada por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE, ha presentado una serie de notables deficiencias e irregularidades que han sido denunciadas en el Informe Final de la Comisión Investigadora aprobado mediante Acuerdo Regional N° 014-2016-GRA/CR, las cuales consisten en:

- Con relación a las inspecciones o visitas de campo, de los 492 administrados que fueron declarados como damnificados, no se hicieron inspecciones respecto de 145 (29%), lo cual constituye una grave omisión porque la información que podrían haber arrojado esas actuaciones –si se realizaban de manera técnica y con métodos objetivos- habrían permitido comprobar datos importantes como las áreas afectadas, el uso que se daba a los fondos y los tipos de daños producidos, siendo esto último imprescindible para determinar si el daño había sido provocado por el Proyecto Majes Sigvas I.
- De otro lado, cuando se efectuaron las inspecciones no se utilizaron instrumentos de medición sino que se determinaron los porcentajes de áreas afectadas a simple vista.
- La deficiencia señalada en el punto precedente tiene relación con el hecho de que se inspeccionaron grandes extensiones de terreno con condiciones agrestes y distantes uno de otro (en muchos casos con difíciles condiciones de acceso que obligan a hacerlo a lomo de bestia o a pie), en lapsos de tiempo extraordinariamente breves. Así tenemos que:
 - En el Valle de Quilca debía inspeccionarse un área de 269.8075 has, lo que según el Equipo Técnico Mixto se realizó entre el 18 de marzo (40 inspecciones) y el 19 de marzo del 2014 (61 inspecciones)
 - En el Valle de San Juan de Sigvas tendría que haberse verificado un área de 183.3871 has y según el Equipo el Equipo Técnico Mixto en un solo día, el 27 de marzo de 2014, se realizaron 52 inspecciones.



- En el Valle de Santa Isabel de Sigvas tendría que haberse verificado un área de 195.5063 has. Según el Equipo Técnico Mixto el 20 de marzo del 2014 se realizaron 23 inspecciones, el día 26 de marzo se realizaron 55 inspecciones y el 28 de marzo se realizaron 52 inspecciones.
- En el Valle de Querque debería haberse inspeccionado una extensión de 19.027 has, según el Equipo Técnico Mixto el 08 de abril del 2014 se realizaron 22 inspecciones.
- En el Valle de Lluta debería haberse inspeccionado una extensión de 88.863 has. Según el Equipo Técnico Mixto, el día 09 de abril del 2014 se realizaron 46 inspecciones y el 10 de abril del 2014 se realizaron 26 inspecciones.

- En todos los casos se desconoce el lapso de tiempo que se ha utilizado para las inspecciones puesto que en las actas de inspección no se consigna las horas de inicio y término de cada inspección.

- Las inspecciones que se han realizado en el año 2014 fueron posteriores a observaciones que AUTODEMA hizo el año anterior. Estas inspecciones tenían por objeto verificar aspectos importantes como el daño, su causa, su magnitud y si en ello tenía responsabilidad el Proyecto Especial Majes Sigvas. Sin embargo, la superficialidad con que se llevaron a cabo las inspecciones no permitió alcanzar ese objetivo. Lo grave del asunto es que con tan insuficiente información se han tenido por levantadas las observaciones realizadas sin que al respecto se haya hecho ningún análisis en los Informes Técnico Legales que han dado lugar a la Resolución que aprobó la lista de damnificados.



- Los intereses involucrados exigían que AUTODEMA agotara todos los mecanismos que le permitía la ley con el objeto de determinar las áreas realmente afectadas por la ejecución del Proyecto Especial Majes Sigvas I, lo que no hicieron los funcionarios de AUTODEMA integrantes del Equipo Técnico Mixto. Esa falta de un mínimo de diligencia y cuidado permitió que, sin ninguna justificación, se haya incluido como damnificados a propietarios y/o poseedores de predios ubicados en sectores respecto de los cuales se tenían dudas razonables sobre la responsabilidad del PEMS con respecto a daños en áreas agrícolas. Esto salta a la vista de la lectura del numeral 8 del Informe N° 111-2014-GRA/PEMS-GDEGT-SGST/CMFV:

“8.-Por parte de los suscritos existe la observación, respecto a los damnificados de Lluta, ya que mucho de los predios damnificados por grietas, rajaduras y deslizamientos se encuentran a distancias considerables del lecho del río Huasamayo e incluso hay predios que están en la parte contraria del valle del río Huasamayo y no siendo especialistas los suscritos para determinar las causas de dichos daños, se pone de su conocimiento para que se determine las acciones del caso”.

- Más grave todavía es el caso del anexo de Uchas, sobre el que se expone en el mismo Informe N° 111-2014-GRA/PEMS-GDEGT-SGST/CMFV:

“9.-Asimismo debe tenerse presente que existen predios en el Anexo de Uchas – Quilca. Los cuales pertenecen a la cuenca del río Vitor, conforme se desprende de los informes de Quilca que se le hizo llegar oportunamente, por lo que deberá tener presente a efecto que el ente competente determine si son o no damnificados por el Desarrollo del Proyecto”.

Además, en el informe situacional de damnificados de los Valles Quilca, Sigvas y Lluta, remitido con Oficio N° 230-2014-GRA/PEMS-GE, del 15 de octubre del 2014, por el en ese entonces Gerente Ejecutivo de AUTODEMA, Américo Flores Medina, respecto al Sector de Uchas y Lluta se indica lo siguiente:



"De la Calificación, se tiene un grupo de 19 personas que se presentaron por el sector de Quilca, los cuales fueron calificados conforme a los alegatos de los miembros del Frente de Defensa quienes indicaban que los fundos eran parte de la Comisión de Regantes de Quilca, sin embargo los predios con los que se han presentado se ubican en el anexo de Uchas en la cuenca del río Vitor, poniéndose de conocimiento este hecho a efecto que el ente competente determine la conformidad o no de la participación de estas personas.

Asimismo cabe indicar que, en la evaluación efectuada en el sector de Lluta se ha observado que la mayoría de los fundos damnificados se encuentran dañados con fisuras y agrietamientos, fundos que no son colindantes con el río, e incluso hay fundos que no forman parte del valle Huasamayo; sin embargo, estos fueron calificados conforme a los alegatos de los miembros del Frente de Defensa quienes indicaron que dichos daños eran producidos por el desarrollo del Proyecto. Teniendo en consideración la distancia de los fundos con el río, debe determinarse mediante profesionales competentes en la materia la real causa de los agrietamientos y fisuras, ya que de la evaluación realizada se ha determinado que solo 28 fundos se encuentran con daños por ser colindantes al río Huasamayo".

La conducta asumida por los servidores públicos de AUTODEMA, ha puesto en grave peligro los intereses del Gobierno Regional de Arequipa, habida cuenta que propiciaron se elaborara un listado en el que a pesar de estas observaciones se encuentran comprendidos los propietarios y/o poseedores de tales fundos y por todo sustento (según consta en el referido informe) se tiene que "fueron calificados conforme a los alegatos de los miembros del Frente de Defensa", es decir que los representantes de este frente subrogaron a los funcionarios y servidores públicos de AUTODEMA, calificando como damnificados por la ejecución del Proyecto Majes I a personas respecto de las que AUTODEMA no reconocía esa condición.



- Los Informes Técnico Legales han sido suscritos por solo dos integrantes del Equipo Técnico Mixto (Germán Ordóñez Gómez y César Flores Villanueva) y no por el abogado Renzo Oviedo Serna quien además de integrante del referido Equipo era el Asesor Legal del PEMS y quien, por razón de su cargo, tendría que haber evaluado si los hechos verificados alcanzaban para subsanar las observaciones y, más aún, para considerar a determinadas personas como damnificados. Sin embargo, pese a que este funcionario no ha suscrito tales informes, estos fueron dirigidos a él (sin que se tenga claras las razones por las que se hizo así en lugar de elevar sus informes, los tres integrantes, a quien tendría que resolver, esto es, al Gerente Ejecutivo del PEMS) y su plena participación en el proceso queda acreditada cuando se verifica que en el numeral 5 del informe N° 111-2014-GRA/PEMS-GDEGT-SGST/CMFV, realizado por los señores Germán Ordóñez Gómez y César Flores Villanueva dirigido al mencionado Renzo Oviedo Serna indica: "Una vez concluido el trabajo de levantamiento de observaciones, es que con fecha 4, 5, 8 y 9 de setiembre del 2014, fechas en las que ordenó la Gerencia General en coordinación con el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (Abog. Oviedo Serna), se elabore la lista final; los miembros de la Comisión procedimos a elaborar el listado final y general de damnificados de los valles Quica, Siguas, Lluta, Querque, listado que es adjuntado al presente informe en formato Excel" (cuyo contenido es el que fue publicado con la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE).
- Ni en las inspecciones, ni en los informes técnicos se señala la relación de causalidad entre los daños alegados y el PEMS. En los expedientes administrativos se afirma que los predios han sufrido diversos daños que habrían sido verificados en visitas de inspección o con fotografías, con constancias o con



imágenes satelitales. Pero más allá de las afirmaciones que contengan los documentos, los funcionarios de AUTODEMA han prescindido absolutamente de verificar y exponer expresamente que estos daños sean atribuibles al Proyecto Especial Majes Siguas. Esto es importantísimo porque cualquier reconocimiento de responsabilidad por los daños sufridos en los predios está sujeto a que se acredite la relación causal o relación de causalidad, lo que en otras palabras equivale a que debía existir una relación de causa-efecto, de antecedente-consecuencia, entre las acciones del PEMS y el daño causado, pues de lo contrario no existirá responsabilidad y no podría surgir la obligación legal de indemnizar o compensar ese daño. La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual.

- No solo no se ha establecido esa relación de causalidad sino que se ha considerado como predios afectados por hechos que se atribuyen al PEMS (pero que de ningún modo se han precisado) a muchos que por su ubicación geográfica no tendrían por qué considerarse como tales. Así, en muchos casos en las actas de inspección y en los mismos Informes Técnicos Legales se anota y se resalta que el predio está muy alejado del cauce del río y hasta que se encuentra en la ladera opuesta a ese cauce y sin embargo se termina incluyendo a los propietarios o poseedores en la lista de damnificados sin que se explique en modo alguno de qué manera se configura la responsabilidad por parte del PEMS. Hasta existen casos en que en las actas de inspección aparece que el arrasamiento del predio se debe a la avenida de una quebrada pero sin embargo dichos fundos aparecen entre los predios que han sido “damnificados” por el Proyecto Especial Majes Siguas. En otros casos se señala que las fisuras y/o agrietamientos obedecen a fallas geológicas, a que el arrasamiento se ha producido en épocas de avenida, o que las fisuras son originadas por la colindancia con el río, de manera que tales daños obedecen a causas naturales pero pese a ello los propietarios o poseedores de los predios han sido incluidos en la lista de damnificados.

Según expone la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo Regional N° 078-2015-GRA/CR, la calificación de damnificados por el PEMS se ha hecho de manera superficial e irresponsable, violentando el correcto desempeño de la administración pública. Aun cuando con los informes y la lista aprobada no se haya llegado a aprobar la transferencia de bienes a favor de los calificados como damnificados, es innegable que ese reconocimiento per se implica el reconocimiento de la obligación de hacer reparaciones, lo que afecta los intereses del Gobierno Regional de Arequipa.

Tipificación de las faltas

Que, las faltas en que habrían incurrido los servidores y/o ex servidores involucrados en el asunto abarcarían el período comprendido entre el 17 de febrero de 2014, fecha en que se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2014-GRA/PR con que se conformó el Equipo Técnico Mixto y el 30 de julio de 2015 en que se emitió la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 236-2015-GRA/PEMS-GE con que se aprobó la lista de 492 supuestos damnificados correspondientes a los Valles de Quilca, San Juan de Siguas, Santa Isabel de Siguas, Lluta y Querque. En consecuencia, es aplicable al presente la situación prevista en el numeral 6, sub numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, todo lo expuesto acredita la posible existencia de grave negligencia por parte de los integrantes del Equipo Técnico Mixto representantes del PEMS Renzo Oviedo Serna,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



César Flores Villanueva y Germán Ordóñez Gómez, quienes a pesar de la importancia de las funciones que se les encomendó y las consecuencias jurídicas que tendrían que acarrear el reconocimiento de damnificados afectados por el Proyecto Especial Majes Sigua, no evaluaron la información, no verificaron si se habían levantado las observaciones, nunca exigieron que se demostrara la relación de causalidad entre los daños sufridos por los predios y el Proyecto Especial, como tampoco establecieron las áreas dañadas con algún grado de exactitud, todo lo cual se detalla en cada uno de los puntos que conforman el numeral 3 referido a la Imputación de Cargos, cumpliendo con los criterios señalados en la Resolución N° 001599-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Que, en consecuencia, con su proceder los servidores del Proyecto Especial Majes Sigua-AUTODEMA miembros del Equipo Técnico Mixto generaron una situación de riesgo para los intereses patrimoniales de la entidad, puesto que la aprobación de cualquier lista de damnificados implica el reconocimiento de responsabilidad por los daños sufridos en los predios de propiedad de aquellos.

Que, por consiguiente, la falta en que han incurrido los servidores Renzo Oviedo Serna, César Flores Villanueva y Germán Ordóñez Gómez, se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones



Que, asimismo, existe contravención del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG que en los literales e) y v) establece entre las obligaciones de los trabajadores de la entidad ejercer con eficiencia y eficacia las funciones que les sean encomendadas y trabajar de buena fe, con voluntad, habilidad y eficiencia, en cualquier labor que se les asigne. A lo que se agrega que el artículo 47, literal d. del mismo Reglamento señala que constituye falta disciplinaria la negligencia en el desempeño de las funciones.

PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Que, conforme a las fechas durante las cuales se habría incurrido en la negligencia que se acusa, la entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94 de Ley N° 30057.

PROPUESTA DE SANCIÓN EN RELACIÓN A LAS FALTAS IMPUTADAS

Que en caso se acredite la comisión de la falta, podría corresponder a los servidores involucrados la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones que se aplica desde un día hasta por doce meses previo procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo señalado en los artículos 88 y 90 de la Ley N° 30057.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que del análisis de la imputación realizada no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Secretaría Técnica contenidas en el Informe de Precalificación de Faltas N° 047-2017-GRA/PEMS-GE/SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas como Órgano Instructor (Gerente

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



Ejecutivo de AUTODEMA) del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) de su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Renzo Aníbal Oviedo Serna, César Mauro Flores Villanueva y Germán Alberto Ordóñez Gómez, por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literal: d) La negligencia en el desempeño de las funciones según los hechos expuestos en la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de la falta imputada correspondería imponer a los servidores y/o ex servidores involucrados la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ARTICULO 2°.- Otorgar a los servidores el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario del Proyecto Especial Majes Sigvas-AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte, hasta por cinco (05) días hábiles adicionales

ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios en los que se sustenta, a los servidores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTICULO 4°.- Establecer que mientras dure el PAD resultan aplicables a los servidores, en cuanto corresponda, los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento

ARTICULO 5°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los **NUEVE** (09) días del mes de **FEBRERO** del año dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGVAS
AUTODEMA


.....
Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

